

2019-2179 EJ COOPERAS VS WASHINGTON VILLAR - RECURSO DE REPOSICION

EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO <e.velasquez-abogado@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martinpretelt1@hotmail.com <martinpretelt1@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (253 KB)

60 CM 2019-2179 EJ COOPERAS VS WASHINGTON VILLAR - RECURSO DE REPOSICION.pdf; Correo_ EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO - Outlook.pdf;

2019-2179 EJ COOPERAS VS WASHIGTON VILLAR - 291 Y 292 POSITIVOS

EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO <e.velasquez-abogado@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

2019-2179 EJ COOPERAS VS WASHINGTON VILLAR - 291 Y 292 POSITIVOS.pdf;



EDUARDO VELÁSQUEZ BRICEÑO
ABOGADO

Señor
Juez 60 Civil Municipal de Bogotá D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo N.º 2019-2179
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios
Demandado: Washington Villar

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Obrando como apoderado judicial del extremo activo de la Litis, dentro del asunto de la referencia, me permito impetrar reposición frente al auto del 19 de agosto de 2.021, a través del cual se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al demandado, a efecto de que se revoque y en su lugar, se contabilicen los términos conforme a la notificación por aviso allegada, para lo cual hago alusión a las siguientes consideraciones:

- 1.- Se indica en la providencia censurada que conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor Washington Villar, sin tener en cuenta la notificación positiva remitida.
- 2.- Mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021, se remitió al Juzgado comprobantes del trámite de las notificaciones surtidas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual fue efectiva el 19 de mayo de 2021.
- 3.- Siendo esto así, no es de recibo tener por notificado al demandado por conducta concluyente, pues la misma se surtió en debida forma a través del citatorio y aviso que se remitieron al Juzgado.
- 4.- Por lo anterior, le ruego al señor Juez revocar el auto atacado y en consecuencia tener por notificado al señor Washington Villar mediante aviso, notificación que se surtió el día 19 de mayo de 2021, conforme a la certificación emitida por la empresa Interrapidismo.

Anexo comprobante del correo enviado al Juzgado.

Del señor Juez, atentamente,

Eduardo Velásquez Briceño

C. C. N.º 79.289.930 de Bogotá
T. P. N.º 92.655 del C. S. de la J.

RV: REVOCATORIA AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA COOPERATIVA COOPERAS

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 17:25

Para: Aida Yolanda Solano Ovalle <asolanoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: martin pretelt yanez <martinpretelt1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 6:05 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REVOCATORIA AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA COOPERATIVA COOPERAS

Bogotá, Octubre 07 de 2021

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES JUZGADO 42

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS (COOPERAS)

APODERADO: EDUARDO VELASQUEZ BRISEÑO

DEMANDADO: WHASINTONG MANUEL VILLAR PACHECO

APODERADO: MARTIN ALONSO PRETELT YANEZ

RADICADO: 11001400306020190217900

CONTIENE: SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA; PROFERIDO POR EL DESPACHOP EL DIA 23 DE ENERO DE 2020 Y CON ESTADO EL DIA 24 DE ENERO DEL AÑO 2020

En mi condición de mandatario judicial en el asunto de la referencia respetuosamente comparezco al despacho con el fin de pedirle a su señoría se sirva revocar el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en el Art. 22 de la Ley 79 de diciembre 23 de 1988. (La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1) para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y 2) Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente).

Señor juez en esta acción ejecutiva, hasta la fecha no se ha acreditado en esta presunta demanda la calidad de asociado por parte del señor HASINTONG VILLAR PACHECO; así las cosas, señor juez esta acción demandatoria con esta falla procesal no debió admitirse la demanda materia de esta acción.

Por lo tanto, le solicito respetuosamente siendo procedente, le reitero revoque la decisión tomada por el despacho.

Se podría decir que es inválida si no se acredita la calidad del demandado en la acción pretendida.

Reitero mi petición la inexistencia de un requisito necesario en la demanda. **Mi cliente no es sujeto procesal para poderle demandar ya que la falta de afiliación como asociado es un requisito esencial.**

Su señoría, dentro del expediente no existe solicitud de afiliación y aceptación de mi pro ahijado como socio de la cooperativa COOPERAS

PETICION

1. Sírvasse señor juez revocar el autoadmisorio de la demanda y las demás decisiones tomadas por su señoría.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada por su despacho.

3. Ordenar devolución de las sumas de dinero descontadas a mi cliente y cuyos títulos cuenten en su despacho haciéndome entrega a mi favor de los mencionados títulos valore.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 79 de 23 de diciembre de 1988.

De usted,

Atentamente,


~~MARTÍN ALONSO PRETELTYANEZ~~

C.C. No. 78.036.217 DE C. DE ORO

TP: 164.387 DEL C. S. J.